



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0871/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción y fundamento de la norma impugnada**

La parte accionante procura la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)]. El contenido del texto legal impugnado es el siguiente:

*Artículo 386.- Audiencia y decisión. En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud.*

*Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.*

La presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la procuradora general de la República, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022); lo anterior, de acuerdo con los acuses de recibo de los Oficios núms. PTC-AI-055-2022, PTC-AI-056-2022 y PTC-AI-057-2022 elaborados, respectivamente, por la

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Presidencia del Tribunal Constitucional, el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**2. Pretensiones de la parte accionante**

El tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), Rainieri Cabrera depositó ante la secretaría de este Tribunal Constitucional una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)]. Las infracciones constitucionales invocadas por la parte accionante consisten en que dicho precepto normativo contradice los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana, respecto de los principios rectores de la acción constitucional de *hábeas corpus*, a saber: sencillez o informalidad, efectividad y plazo razonable. Dicha norma constitucional expresa:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...),*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 71.- Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

El accionante, Rainieri Cabrera, solicita que el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], sea declarado no conforme con la Constitución dominicana por ser violatorio de los principios esbozados para la acción constitucional de *hábeas corpus* en sus artículos 69.2 y 71, con el propósito de que se dicte en efecto una sentencia interpretativa exhortativa; a tales fines plantea que:

a) *Que de conformidad con lo referido en el párrafo del artículo 386 de la ley 76/02 agregado por el artículo 92 de la ley 10/15 se desprende la taxatividad objetiva y subjetiva de la vía de impugnación elegida, puesto que en primer orden solo se permite apelar las decisiones que rechacen el habeas corpus, lo cual impide que cuando se acoja la acción, la parte impetrada pueda recurrir. (sic)*

b) *Que al momento en que el párrafo agregado por el artículo 92 de la ley 10/15 al artículo 386 de la ley 76-02 refiere la forma de la apelación de la decisión que rechace el habeas corpus bajo las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condiciones que prescriben los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal, está prescribiendo que el plazo para recurrir dicha decisión se contabiliza en veinte días de conformidad con lo prescrito en el artículo 418. (sic)*

*c) Que dicho plazo sin lugar a dudas es contrario a los principios de sencillez, efectividad y rapidez que prescribe la Constitución Dominicana en su artículo 71, puesto que la vía de impugnación habilitada no puede ser efectiva si se ejerce conforme el plazo de veinte días que habilita la norma procesal en la forma establecida para recurrir las sentencias. (sic)*

*d) El principio de sencillez visto a la luz del procedimiento de Habeas Corpus implica la necesidad de que el acceso por parte del accionante —impetrante— se produzca al margen de formalidades que pudiesen representar un obstáculo para su conocimiento, de manera que quien lo eleve solo tenga la obligación de identificar la persona que mantiene la prisión ilegal o arbitraria —en caso de que sea un habeas corpus reparador— o en su defecto quien atente contra la libertad de manera injustificada. (sic)*

*e) Cuando traducimos este principio a la posibilidad de accionar por medio a una vía de impugnación, en este caso la apelación de la decisión que rechace el habeas corpus, es necesario concluir que el acceso a dicho recurso tendría que ser sencillo, puesto que, es mandato del constituyente que dicho procedimiento fuere de esta manera; sin embargo, al verificar el mandato del legislador que dispone su realización conforme al procedimiento prescrito en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal, concluiremos que dicha formalidad es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*propia de la apelación de las sentencias, cuya naturaleza implica la formalidad de presentar escrito motivado por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días, invocar motivos; remitir el escrito a la parte adversa y otorgar plazo de diez días para que conteste y por último esperar la fijación de la audiencia en el plazo de los diez días siguientes. (sic)*

f) *Como puede evidenciarse del contenido de la norma procesal referida en el artículo 92 de la ley 10/15 que modifica el artículo 386 de la ley 76/02, el procedimiento para impugnar la decisión que rechaza el habeas corpus puede ser todo menos sencillo, puesto que implica la necesidad de sujetarse a un procedimiento estricto sujeto a plazos procesales y a formalidades no propias de la naturaleza del habeas corpus, razón por la cual entendemos que dicha disposición es contraria al principio de sencillez al cual está sujeta dicha acción constitucional. (sic)*

g) *En adición a lo anteriormente dicho, la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc., en su obra Constitución comentada al referir el principio de sencillez establece Cuando se exige que el procedimiento sea sencillo a lo que se alude es al principio de informalidad que caracteriza los procesos constitucionales. De esta argumentación se desprende la necesidad de que todo el proceso que involucre el conocimiento de la acción de hábeas corpus esté sujeta al principio de sencillez o informalidad que describe la Constitución, a lo cual no escapan las vías de impugnación. (sic)*

h) *Principio de Efectividad. Este principio se concibe como el complemento esencial del primero, puesto que la idea del constituyente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al concebirlo fue dotar al juez de los más amplios poderes para garantizar la aplicación de la justicia constitucional pudiendo valerse de los medios que entendiera idóneos para resolver el conflicto planteado y garantizar con esto el derecho a la libertad del impetrante. Dicho esto, debemos concluir que el principio de efectividad es un mandato claro al juez que conozca de la acción demandada. (sic)*

*i) Remitiendo el razonamiento anteriormente expuesto al mandato descrito por el artículo 92 de la ley 10/15 que modifica el artículo 386 de la ley 76/02 en lo atinente a la efectividad de la vía de impugnación habilitada para recurrir la decisión que rechace el habeas corpus, debemos concluir que la misma no es efectiva para tutelar el derecho fundamental protegido, puesto que, el trámite para su interposición, así como también los plazos y las formalidades de los cuales está sujeto indican que en caso de que haya posibilidad de revertir la decisión emanada en primer grado, el mismo no tendría sentido, puesto que el tiempo transcurrido entre el trámite y el origen de la prisión ilegal se contabilizaría en meses hasta tanto se fije la audiencia para su conocimiento en caso de que se declare admisible el recurso. (sic)*

*j) El plazo para interponer el recurso de apelación es sumamente importante puesto que una justicia tardía no es justicia y en el caso de la especie resulta irracional que las reglas de impugnación para el recurso de habeas corpus sean las mismas que para interponer un recurso de apelación de sentencia ordinaria, de hecho, podría considerarse un sinsentido debido a que el carácter especial de esta acción constitucional considerada como derecho fundamental en muchos ordenamientos, ameritan que su regulación propiamente se produzca al margen de los procedimientos ordinarios. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k) *Haciendo uso del derecho comparado podemos citar la Ley Estatutaria No. 1095 de 2006 de la República de Colombia en la cual se concibe el plazo para impugnar la providencia que niegue el habeas corpus en el tiempo de tres días calendario, de manera que el impetrante pueda ejercer el derecho a que un juez superior revise la decisión y pueda emitir una decisión apegada a los principios de celeridad, efectividad y sencillez. (sic)*

l) *En la República de Colombia, la Corte Constitucional discutió la exequibilidad de la Ley Estatutaria de Habeas Corpus, y al momento de discutir el artículo 7 que prescribe la impugnabilidad de dicha acción, consideró que el vínculo existente entre la posibilidad de impugnar la decisión que rechace esta acción dimana de las garantías prescritas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos al entender que el habeas corpus no escapa de las garantías mínimas del debido proceso. (sic)*

m) *En lo relativo al plazo razonable la doctrina constitucional ha coincidido en que su definición no es sencilla, puesto que inciden muchas circunstancias para su desarrollo, pero en lo que sí podemos coincidir es en que dicha garantía constitucional busca como fin el garantizar que las diferentes acciones encaminadas por ante el Poder Judicial y Administrativo sean respondidas de manera oportuna por parte del Estado, de manera que la persona que requiere el auxilio del Estado obtenga respuesta en un tiempo razonable. Este derecho fundamental es esencial para garantizar un Estado Social Democrático y de Derecho, así como también para preservar la seguridad jurídica. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) *Visto a la luz de este derecho como garantía jurisdiccional podemos decir que de su cumplimiento deviene la máxima jurídica justicia retrasada es justicia denegada puesto que su cumplimiento constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso de ley, toda vez que el Estado como garante trata de resguardar tanto en el plano jurisdiccional como en el administrativo que el ciudadano que reclama justicia obtenga respuesta por parte del Estado en un plazo razonable y oportuno. (sic)*

o) *Que al analizar la finalidad de esta garantía del debido proceso ajustado al procedimiento para apelar una decisión que deniegue el habeas corpus debemos concluir de manera indefectible que no puede considerarse como razonable, puesto que al contabilizar el tiempo que tardaría acceder el doble grado de jurisdicción por medio a la vía de impugnación prescrita hablamos de más de un mes, además de las trabas y formalidades en la norma para poder acceder a una decisión de un juez superior. (sic)*

p) *En razón de las reglas de la epiqueya es prudente decir que sería necesario que este Tribunal Constitucional reencause la norma impugnada devolviendo la seguridad jurídica y con eso preservando el estado social y democrático de derecho, puesto que la disposición atacada en inconstitucionalidad hace una interpretación alegada del principio de razonabilidad por el hecho de que permitir la vía de impugnación ante una negación de la libertad reclamada mediante acción constitucional de habeas corpus y condicionar dicha vía de impugnación a las formalidades propias de la apelación de sentencias sin duda alguna constituye una errónea aplicación del artículo 71 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*69.2 de la Constitución, así como también el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (sic)*

Basado en estos motivos, el ciudadano Rainieri Cabrera concluye solicitando lo siguiente:

***SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD.***

*ÚNICO: Que este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, declare ADMISIBLE la presente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 92 de la Ley 10-15 que modifica el artículo 386 de la ley 76-02 por haberse demostrado la configuración de los requisitos formales contenidos en los artículos 185.1 de la CRD, y los artículos 6, 9, 36 y 37 de la LOTCPC, y que en consecuencia proceda de conformidad con el artículo 39 de la LOTCPC y notifique al Procurador General de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, este último por ser el órgano del cual emanó la decisión objeto de impugnación y fije audiencia para el conocimiento del fondo en la forma prescrita en el artículo 41 de la LOTCPC.*

***PETITORIO***

*PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional Dominicano, ACOJA la acción directa de inconstitucionalidad presentada por el accionante RAINIERI CABRERA por haberse demostrado la no conformidad con la Constitución en sus artículos 71 y 69.2, del artículo 92 de la ley 10/15 que modifica el artículo 386 de la ley 76/02.*

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, en virtud del artículo 45 de la LOTCPC se anule la norma impugnada y se pronuncie la eliminación del ordenamiento Jurídico Dominicano, por ser contraria a la Constitución Dominicana y que en atención al párrafo III del artículo 47 dicte sentencia exhortativa mediante la cual se EXHORTE al Poder Legislativo a disponer la adecuación de los plazos de la vía de impugnación del Habeas Corpus a los fines de que sea cónsono con los principios de celeridad, efectividad, informalidad y sencillez descritos en el artículo 71 de la Constitución para la acción de hábeas corpus.*

*TERCERO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 49 de la LOTCPC se notifique la decisión a la parte accionante por la vía telemática a los correos [rcabrera@defensapublica.gov.do](mailto:rcabrera@defensapublica.gov.do) y [rainieri0814@gmail.com](mailto:rainieri0814@gmail.com) y a la dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública, ubicada, sito en la calle No. 42, esquina Calle Tercera, edificio del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste, Herrera, Santo Domingo, R. D.*

*CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio, de conformidad con el artículo 7.6 de la LOTCPC. (sic)*

#### **4. Intervenciones oficiales**

En ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad, las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4.1. Opinión de la Cámara de Diputados**

El veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Cámara de Diputados depositó, vía secretaría general del Tribunal Constitucional, su opinión con relación al presente caso. En síntesis, expresó que:

a) *En el presente caso, el señor RAINIERI CABRERA, pretende la nulidad del párrafo del art. 386 de la Ley 76-02 Modificado por el art. 92 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por alegada violación a los artículos 69.2 y 71 de la Constitución de la República. (sic)*

b) *La acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional en atención a los motivos siguientes: 1) En primer lugar, no se observa que el párrafo del art. 386 de la Ley 76-02 Modificado por el art. 92 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, como ha denunciado el accionante, lo cual quedará explicado más adelante; 2) Conviene precisar, que los argumentos promovidos por el accionante para sustentar la presente acción directa de inconstitucionalidad, los cuales se resumen en el supuesto de que el párrafo del art. 386 de la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, vulnera los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso y sencillez, efectividad y rapidez, que están prescritos en los artículos 69.2 y 71 de la Carta Sustantiva. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Conviene exponer ahora, de una manera precisa, lo que son los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso y sencillez, efectividad y rapidez, a la luz de lo que establecen los artículos 69.2 y 71 de la Constitución de la República, para poder demostrar que realmente no se produce la violación que ha sido denunciada. (sic)*

d) *En cuanto a la alegada vulneración al principio de sencillez, efectividad y rapidez, el accionante presenta sus argumentos desarrollando el denominado test de razonabilidad, mecanismo aplicado por el tribunal constitucional para verificar si la limitación o regulación de un derecho fundamental por parte del legislador ordinario respeta o no dicho principio. A tales fines deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre medio y fin. (sic)*

e) *En conclusión, la disposición contenida en el párrafo del art. 386 (...) constituye una regulación razonable que se adecúa a los fines constitucionales que persigue. Dicha norma no vulnera el derecho a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso (el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, y de sencillez, efectividad y rapidez). (sic)*

f) *Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la CÁMARA DE DIPUTADOS para aprobar la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido en la Constitución de la República y su Reglamento Interno.*  
(sic)

Basándose en los argumentos anteriores, la Cámara de Diputados estableció como conclusiones de su escrito de opinión, las siguientes:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CÁMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor RAINIERI CABRERA, contra el párrafo del art. 386 de la Ley 76-02 Modificado por el art. 92 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por alegada vulneración de los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.*

*TERCERO: RECHAZAR por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que el párrafo del art. 386 de la Ley 76-02 Modificado por el art. 92 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, sea contrario a los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana, en atención a las fundamentaciones antes expuestas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR conforme con la Constitución el párrafo del art. 386 de la Ley 76-02 Modificado por el art. 92 de la Ley 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.*

*QUINTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia. (sic)*

#### **4.2. Opinión del Senado de la República**

El veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Senado de la República remitió su opinión a la secretaría general de este Tribunal Constitucional; en la misiva contentiva de su posición frente a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, establece lo siguiente:

a) *Que conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero del año 2010, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 10-15 de fecha 6 de febrero del 2015, que introduce modificaciones a la Ley N0.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, objeto de la presente opinión, tenían iniciativa de proyecto de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales. (sic)*

b) *Que la ley objeto de esta opinión, fue presentada como proyecto de ley en el Senado de la República, en fecha 4 de septiembre del año 2013, procedente de la Cámara de Diputados. (sic)*

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Que conforme a la Constitución de la República se procedió a tomar en consideración dicho proyecto de ley en fecha 4/9/2013, dicha iniciativa fue enviada a comisión el 5/9/2013. Aprobada en primera lectura con modificaciones el 17/12/2013. Declarada de Urgencia el 17/12/2013. Aprobada en Segunda Lectura el 17/12/2013. Devueta a la cámara de diputados el 26/3/2014. Modificaciones de la Cámara aceptadas el 26/3/2014. Promulgada el 6/2/2015. (sic)*

d) *En cumplimiento a los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, fecha 26 de enero del año 2010, Constitución que regía para esa época, que estipulaban: Artículo 98,- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas. Artículo 99.-Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales, si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y, en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto. (sic)*

e) *Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción de la Ley, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines correspondientes. (sic)*

f) *A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de sancionar la Ley No. 10-15 de fecha 6 de febrero del 2015, que introduce modificaciones a la Ley No, 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido. (sic)*

El cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Senado de la República en ocasión de la audiencia convocada por este Tribunal Constitucional, depositó un escrito de conclusiones donde plantea lo siguiente:

a) *Al analizar el contenido de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes, Lic. Rainieri Cabrera, en su instancia de acción directa de inconstitucionalidad, que persigue con ella que ese honorable Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución dominicana, el artículo 92 de la Ley Núm. 10-15, que modifica el artículo 386 de la ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de 2002. (sic)*

b) *Es evidente, que la sumatoria de días tomados para la presentación de las audiencias de este tipo de recursos de apelación, sobrepasan favorablemente los 30 días, los que, marcadamente, se extralimitan al interés de los principios contenidos en el artículo 71 de la Constitución dominicana, de: sencillez, efectividad y rapidez. (sic)*

En base a lo anterior, las conclusiones formales de su opinión son las siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Lic. Rainieri Cabrera, en su instancia de acción directa de inconstitucionalidad, que persigue con ella que ese honorable Tribunal Constitucional declare no conforme con la Constitución dominicana, el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, que modifica el artículo 386 de la Ley núm. 76-02, por haber sido realizadas conforme a la normativa constitucional.*

*SEGUNDO: FALLAR, en cuanto al aspecto de fondo que indica la presente acción directa de inconstitucionalidad, con el objeto de determinar si son contrarios o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, lo dejamos a la soberana apreciación de este Honorable Tribunal.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

#### **4.3. Opinión de la Procuraduría General de la República**

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General de la República remitió su opinión a la secretaria general del Tribunal Constitucional; en tal dictamen solicita el rechazo de la acción de que se trata; para esto presenta, en resumen, los siguientes argumentos:

a) *El accionante aduce que, de conformidad con lo referido en el párrafo del artículo 386, de la Ley 76-02, agregado por el artículo 92, de*

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la ley 10-15, se desprende la taxatividad objetiva y subjetiva de la vía de impugnación elegida, puesto que en primer orden solo se permite apelar las decisiones que rechacen el habeas corpus, lo cual impide que cuando se acoja la acción, la parte impetrada pueda recurrir. (sic)*

*b) De igual forma alega el accionante, que al momento en que el párrafo agregado por el artículo 92, de la ley 10-15, al artículo 386, de la Ley 76-02, refiere la forma de la apelación de la decisión que rechace el hábeas corpus bajo las condiciones que prescriben los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal, está prescribiendo que el plazo para recurrir dicha decisión se contabiliza en 20 días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 418, que dicho plazo sin lugar a dudas es contrario a los principios de sencillez, efectividad y rapidez que prescribe la Constitución Dominicana en su artículo 71, puesto que la vía de impugnación habilitada no puede ser efectiva si se ejerce conforme al plazo de 20 días que habilita la norma procesal. (sic)*

*c) Luego de argumentar sobre el sustrato del artículo 69.2 de la Constitución dominicana en cuanto al derecho a ser oído en audiencia, en un plazo razonable, como manifestación de la contradicción y el derecho a defenderse, continúa argumentando la Procuraduría en su opinión que el artículo 92 de la ley 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02 que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en modo alguno, vulnera los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana que regulan las audiencias y decisiones sobre solicitudes de habeas corpus. (sic)*

*d) Además, es saludable agregar, que el hecho de que la apelación de una decisión de habeas corpus que rechace las pretensiones del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandante sea apelable conforme lo establecen los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal Dominicano, en modo alguno perjudica al accionante, puesto que lo que ha querido el legislador es darle un plazo más amplio para el ejercicio de la acción recursiva y esto no limita o coarta el ejercicio de ese derecho. (sic)*

*e) Esto es así debido a que el accionante no tiene que esperar que se agoten los veinte (20) días para el ejercicio del recurso de apelación, sino que puede ejercerlo inmediatamente, lo que es totalmente opuesto al planteamiento a que se refiere la presente acción directa de inconstitucionalidad, la cual se enfoca aduciendo que ese plazo es contrario al espíritu de celeridad que caracteriza la acción de habeas corpus; sin embargo como hemos visto el plazo de veinte (20) días es un abanico que le permite al recurrente ejercer su derecho de apelación tan pronto así lo desee y con esto se resguarda aún más los principios de sencillez, efectividad y plazo razonable. (sic)*

Por tales motivos, en su opinión concluye, formalmente, estableciendo lo siguiente:

*ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rainieri Cabrera, en contra del artículo 92 de la ley 10-15, que introduce modificaciones al artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, al no constatarse la presunta transgresión al derecho al debido proceso en su vertiente de derecho al recurso. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Celebración de audiencia pública**

Este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebró, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), una audiencia pública respecto de la presente acción directa de inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron representados: el accionante, Rainieri Cabrera, en su condición de defensor público; las autoridades de donde dimana la disposición preceptiva atacada, a saber: la Cámara de Diputados y el Senado de la República, así como la Procuraduría General de la República.

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente fueron aportados, por la parte accionante, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia fotostática de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2002), que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, promulgada el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), en Gaceta Oficial núm. 10791.
2. Impresión de la Ley núm. 1095, de dos mil seis (2006), dada el dos (2) de noviembre de dos mil seis (2006), por el Congreso de Colombia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1) de la Constitución dominicana; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**8. Legitimación activa o calidad del accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este Tribunal Constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución,

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.<sup>1</sup>*

En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

***Calidad para Accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

Sobre la susodicha legitimación procesal, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que:

*(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley.*

En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constatamos que el accionante, Rainieri Cabrera, se encuentra en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y, de acuerdo con lo anterior, está revestido de la calidad o legitimación procesal activa suficiente para presentar una acción directa de inconstitucionalidad como la que nos ocupa, acorde con lo previsto en la Constitución y la Ley.

## **9. Cuestión previa sobre los vicios de constitucionalidad**

Antes de llevar a cabo cualquier análisis sobre los méritos de los medios de inconstitucionalidad planteados contra la disposición preceptiva impugnada,

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conviene tener presente que la garantía objetiva de la Constitución dominicana se encuentra en la cláusula de supremacía que ella reconoce en su artículo 6, cuando puntualiza que:

*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*<sup>2</sup>

Además, de acuerdo al principio rector de nuestra justicia constitucional asentado en el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, relativo a la inconvalidabilidad: [l]a infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.<sup>3</sup>

De hecho, el artículo 6 de la referida Ley núm. 137-11 delimita aún más la cuestión tras mencionar los escenarios donde el Tribunal Constitucional podrá determinar si la norma, acto u omisión atacada incurre en alguna infracción constitucional. Ese texto, sin más, reza:

*Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana*

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>3</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.*<sup>4</sup>

Por tanto, para asegurar la supremacía normativa de la Constitución sobre toda norma, acto u omisión producida en el ejercicio del poder público, la propia Carta Política en su artículo 185.1 delinea un marco jurídico general para que este Tribunal Constitucional, fundado en los postulados de nuestra justicia constitucional, ejerza el control de la constitucionalidad sobre dichos actos estatales y, a su vez, pueda expulsarlos del ordenamiento jurídico cuando estos, tras su escrutinio, resulten contrarios a la norma fundamental.

De hecho, tempranamente, así lo advirtió este colegiado constitucional cuando en la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), indicó que:

*La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución.*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>5</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0320/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0157/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0260/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0110/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0173/18, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018); TC/0195/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0352/18, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0429/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0601/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0804/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0062/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0277/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0574/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0267/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0288/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0022/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0110/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De ahí que, en consecuencia, no resulta ajeno a este proceso de justicia constitucional que la fundamentación de las infracciones o violaciones constitucionales imputadas a la disposición en cuestión consista en su incompatibilidad con algunos valores, principios o reglas previstos en la Constitución dominicana.

Situados en esta coyuntura, esta corporación constitucional, previo a valorar las pretensiones que sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad le han sido expuestas, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra la disposición legal atacada por el accionante. Esto, en ocasión de lo preceptuado en las Sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0560/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En efecto, los escenarios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:

- a. Vicios de forma o de procedimiento: que son los que se producen al momento de la formación de la norma y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley [TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013)] o norma cuestionada.
  
- b. Vicios de fondo: que son los que afectan el contenido normativo de la norma impugnada, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva. y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Vicios de competencia: los cuales se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera [TC/0415/15, del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)].

Tras analizar el escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)], es posible advertir que en la especie se proponen argumentos alusivos a vicios de fondo, en razón de que el accionante cuestiona que tal disposición normativa inadvierte elementos sustanciales del derecho fundamental a un debido proceso, tales como: el derecho a ser oído y a la posibilidad de recurrir dentro de un plazo razonable; y también a los principios cardinales previstos en la Constitución dominicana para la acción constitucional de *hábeas corpus*.

Dicho esto, entonces, procede que en lo adelante nos dediquemos a examinar los medios de inconstitucionalidad presentados por el accionante en aras de determinar si en la especie concurren los vicios de inconstitucionalidad de fondo denunciados en el escrito introductorio de la acción de que se trata.

## **10. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

Sobre el fondo del control de constitucionalidad promovido por el ciudadano Rainieri Cabrera, este colegiado constitucional estima lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie nos encontramos frente a una acción directa de inconstitucionalidad cuya finalidad es el dictado de una sentencia interpretativa exhortativa a los fines de que esta corporación constitucional ordene al Poder Legislativo adecuar los plazos de la vía de impugnación prevista en materia de *habeas corpus*, contenida en el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), ya que sus términos son considerados no conformes con la Constitución por el accionante. Este precepto legal dice:

*Artículo 386.- Audiencia y decisión. En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud.*

*Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.<sup>6</sup>*

Según la argumentación ofertada por el accionante, el texto del párrafo del artículo 386 del Código Procesal Penal riñe con los principios rectores de la acción constitucional de *habeas corpus*, a saber: sencillez o informalidad,

<sup>6</sup> Las negritas son nuestras y consta exclusivamente sobre la parte del texto impugnada en inconstitucionalidad. Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectividad y plazo razonable, consignados en los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana; así como con el principio de razonabilidad.

Para arribar a tal silogismo el accionante sostiene, en apretada síntesis, lo siguiente: (i) que someter la decisión denegatoria de una petición de *hábeas corpus* al plazo de veinte (20) días del recurso ordinario de apelación contradice los principios de efectividad, rapidez y sencillez prescritos en el artículo 71 constitucional y la garantía de acceso a la justicia en un plazo razonable, como elemento del derecho fundamental a un debido proceso, consignado en el artículo 69.2 constitucional; (ii) que el recurso de apelación contradice el principio de sencillez propio de la materia porque comporta un procedimiento sujeto a plazos procesales y formalidades ajenas al *hábeas corpus*; (iii) que el recurso de apelación no es una vía recursiva efectiva para la acción de *hábeas corpus* en tanto que el trámite para su interposición, los plazos procesales y sus formalismos degeneran en justicia tardía, al tiempo que su regulación como proceso constitucional debe hacerse al margen de los procedimientos ordinarios; (iv) que el plazo para ejercer el recurso de apelación contra una decisión que rechaza la acción constitucional de *hábeas corpus* no es cónsono a la prerrogativa del plazo razonable, elemento del derecho fundamental a un debido proceso, ya que el proceso se tardaría más de un mes en resolverse; y, (v) que la disposición atacada en inconstitucionalidad hace una interpretación alejada del principio de razonabilidad por el hecho de permitir que sea el recurso de apelación la vía para impugnar las decisiones que rechacen un *hábeas corpus*.

Por su parte, la Cámara de Diputados considera que las pretensiones del accionante deben rechazarse por carecer de sustento constitucional; mientras que el Senado de la República deja a la soberana apreciación de este Tribunal Constitucional el conocimiento del fondo de la acción que nos ocupa,

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

coincidiendo ambos órganos legislativos en que la norma legal atacada agotó el debido proceso constitucional para la formación de las leyes previo a su sanción en cada Cámara.

Asimismo, la Procuraduría General de la República opina que la acción debe rechazarse debido a que no se constata la transgresión de los presupuestos constitucionales invocados por la parte accionante.

Dicho esto, previo a avanzar con la valoración de las infracciones constitucionales presentadas por el accionante, Rainieri Cabrera, consideramos preciso esbozar unas brevísimas notas sobre la regulación actual de la acción constitucional de *habeas corpus* en la República Dominicana.

**10.1. Breves notas sobre la acción constitucional de *habeas corpus* en la República Dominicana**

El *habeas corpus* supone la garantía constitucional de que goza toda persona detenida, que guarda prisión o cuya libertad personal se encuentra amenazada a través de mecanismos antijurídicos, arbitrarios o irrazonables. Tiene como propósito la comparecencia inmediata y públicamente del individuo afectado ante un juez o tribunal para que, escuchándolo, resuelva si la privación a su derecho a la libertad individual y locomoción se llevó —o llevará, en caso de que se trate de una amenaza inminente— conforme al derecho, y si, entonces, debe levantarse, mantenerse o impedirse el apremio corporal.

En nuestro ordenamiento jurídico dicha garantía fundamental está consagrada en el artículo 71 de la Carta Sustantiva, que dice:

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acción de hábeas corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo, de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, de conformidad con la ley, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad*

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula la acción constitucional de *hábeas corpus* en su artículo 63, bajo los términos siguientes:

*Artículo 63.- Hábeas Corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal.*

Asimismo, el artículo 381 del Código Procesal Penal establece:

*Toda persona privada o cohibida en su libertad sin las debidas formalidades de ley o que se viere inminentemente amenazada de serlo, tiene derecho, a petición suya o de cualquier persona en su nombre, a un mandamiento de habeas corpus con el fin de que el juez o tribunal*

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decida, sin demora, sobre la legalidad de la medida de privación de libertad o de tal amenaza. No procede el habeas corpus cuando existan recursos ordinarios o pueda solicitarse la revisión de las medidas de coerción.*

Las disposiciones normativas antedichas instituyen y conceptualizan la acción constitucional de *hábeas corpus* como la garantía fundamental exclusiva para la protección de la libertad individual bajo la regulación dispuesta por el legislador conforme a la reserva de ley prevista en el texto constitucional. El diseño procesal establecido por la legislación orgánica contentiva de los procesos constitucionales, Ley núm. 137-11, se preocupa por conservar el carácter de garantía fundamental de connotación constitucional, pero bajo la supervisión de la jurisdicción penal ordinaria teniendo en cuenta la especialización de la materia. De ahí que el mandamiento o acción constitucional de *hábeas corpus* esté ceñido a las prerrogativas inherentes a los procesos penales especiales previstos en el código procesal penal.

En otros términos, acorde al diseño normativo anterior la acción constitucional de *hábeas corpus* es un procedimiento penal especial cuya sustanciación corresponde a la justicia ordinaria, no así a la justicia constitucional; establecido, pues, con el propósito de controlar la juridicidad de las privaciones y amenazas a la libertad individual o personal.

Esta corporación constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la acción constitucional de *hábeas corpus* y su particular régimen procesal, resaltando algunos de los rasgos que le imprimen el carácter de garantía constitucional desarrollada ante la jurisdicción penal ordinaria como procedimiento especial. Veamos, pues, algunas de esas decisiones de este Tribunal Constitucional:

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. Sentencia TC/0015/14, dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):**

*b. [Q]ue la acción de hábeas corpus es una acción constitucional especializada contra violaciones o amenazas de violación al derecho a la libertad.*

*(...),*

*g. Sin embargo y no obstante lo anterior, es importante volver sobre el hecho de que se trataba de la protección del derecho a la libertad personal, derecho protegido por un procedimiento especial, la acción de hábeas corpus, conforme lo establecen el artículo 63 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y los artículos 381 y siguientes del Código Procesal Penal, lo que, por vía de consecuencia, hacía inaplicable las disposiciones relativas a la acción de amparo, específicamente lo relativo a su admisibilidad.*

*(...),*

*i. En tal virtud, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como tribunal de primera instancia competente también para conocer de acciones de hábeas corpus, pudo corregir la calificación de la acción y evaluar la solicitud del accionante como un hábeas corpus, y no como una acción de amparo, tomando en cuenta particularmente que la acción de hábeas corpus responde a los procedimientos ordinarios establecidos en el Código Procesal Penal, que están diseñados para una mejor instrumentación de los procesos penales y, en el caso particular del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hábeas corpus, para garantizar la protección efectiva del derecho a la libertad personal.*<sup>7</sup>

**b. Sentencia TC/0310/15, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015):**

*[T]anto el constituyente como el legislador han instituido un mecanismo propio para la protección de la libertad individual y no pueden confundirse las características de una y otras entidades jurídicas al momento de administrar justicia, pues, en caso contrario, se estaría incurriendo en una inobservancia a un mandato de orden constitucional que se expresa con claridad meridiana en el artículo 72 del texto supremo (...).*<sup>8</sup>

**c. Sentencia TC/0707/16, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016):**

*[Q]ue las decisiones que se dictan en materia de hábeas corpus no adquieren la autoridad irrevocable de cosa juzgada, de manera tal que la persona a la cual se le rechaza la acción puede incoarla de nuevo; lo anterior se constituye en una razón adicional para justificar la inadmisibilidad del recurso.*<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>8</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>9</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**d. Sentencia TC/0427/18, dictada el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018):<sup>10</sup>**

*En el caso, se trata de un recurso de revisión interpuesto en relación a una sentencia de hábeas corpus, y contra tal decisión cuanto corresponde es la interposición de un recurso de apelación ante la instancia judicial inmediatamente superior, única vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces que conocen lo concerniente a esa materia. Así lo precisa la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

*El artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida ley núm. 10-15, dice en su parte in fine: “Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación del 416 al 424 de este código”.*

*El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión de sentencias dictadas por los tribunales ordinarios solo en los casos previstos por el texto supremo y por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Por los motivos expuestos, procede que el Tribunal Constitucional declare su incompetencia absoluta para conocer de la revisión de la Sentencia de hábeas corpus núm. 668-2014-4105, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente del Distrito*

<sup>10</sup> Decisión reiterada en la sentencia TC/0380/22, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesta por el procurador fiscal de la Jurisdicción Militar, por no ser de la competencia de este tribunal.*<sup>11</sup>

**e. Sentencia TC/0449/22, dictada catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022):**<sup>12</sup>

*Vale recordar que, si bien el artículo 69 constitucional establece el derecho fundamental a recurrir, la vía recursiva debe ser ejercida de conformidad con la ley. Para el caso de las sentencias que acogen una acción de hábeas corpus como la de la especie nos encontramos con la situación de que el legislador no ha previsto cuál es el recurso que se debe interponer, situación ante la cual el Tribunal se ve obligado a declarar su incompetencia sin identificar ante cuál jurisdicción debe ser conocida la cuestión, ya que no puede retener su competencia ni tampoco atribuirla sin que exista una disposición legal a tal efecto, pues el constituyente, en su artículo 69.7, hizo una reserva abonando en el legislador tal cuestión, al disponer que Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley [...].*<sup>13</sup>

Conforme a la doctrina jurisprudencial anterior podemos confirmar que el *hábeas corpus* está regulado como un procedimiento especial dentro del ámbito del Código Procesal Penal, por lo que, tratándose de una cuestión reservada a la jurisdicción ordinaria con vocación a tutelar un derecho de orden constitucional, como es la libertad individual, resulta inteligible que la vía de impugnación de las decisiones vertidas en la materia, a saber: la apelación,

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>12</sup> Decisión reiterada en la sentencia TC/0451/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<sup>13</sup> El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habilitada única y exclusivamente cuando la moción es rechazada, consta en la normativa procesal penal bajo los términos señalados por el legislador.

Hechas estas breves puntualizaciones y ambientados sobre la regulación actual en materia de *hábeas corpus*, este Tribunal Constitucional se abocará a estatuir sobre las infracciones constitucionales planteadas por el accionante en el escrito introductorio de su acción directa de inconstitucionalidad presentada contra el párrafo del artículo 386 del Código Procesal Penal, incorporado mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

**10.2. Sobre la violación a los principios de sencillez o informalidad, efectividad, rapidez, sumariedad y plazo razonable (artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana)**

Como se enuncia en parte anterior, el accionante, Rainieri Cabrera, en el escrito introductorio de su acción directa de inconstitucionalidad denuncia que lo preceptuado en el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el código procesal penal —incorporado mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15—, resulta no conforme con la Carta Política en tanto que los plazos para la vía de impugnación prevista en materia de *hábeas corpus* no se corresponden con los principios que orientan tal garantía fundamental de la libertad individual o personal.

A fin de estatuir sobre lo anterior, debemos recordar que en Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sobre la constitucionalidad del derecho a recurrir, no así de un recurso en específico, establecimos que:

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley., y, según su artículo 149, Párrafo III, Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley y sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.*

*En el mismo sentido, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación; al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.. Se colige entonces que ambos tratados internacionales, ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante el juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación. Por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias.*

Luego, en Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), establecimos que:

*[L]as disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos. En ese contexto, el derecho al recurso contemplado como una garantía del debido proceso en el artículo 69.9 de nuestro Pacto Fundamental se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales.*

Siguiendo esa misma línea argumentativa, en Sentencia TC/0142/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), indicamos que:

*[S]i bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que (...) es la ley,*

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...).*

De acuerdo con lo previsto en la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), es una obviedad que:

*[e]l legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso.*

En efecto, del recuento jurisprudencial anterior se desprende que el legislador dominicano goza de plenos poderes, bajo un margen de razonabilidad y proporcionalidad, para configurar las vías recursivas y determinar los límites en que operará su ejercicio. De ahí que en Sentencia TC/0155/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), apoyados en la jurisprudencia comparada, ratificamos que: *es la ley (...), la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quien, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio.*

En suma, el accionante considera que los plazos para acceder, tramitar y sustanciar el recurso de apelación previsto para las decisiones que desestiman una petición de *hábeas corpus* no se corresponden con la prerrogativa del plazo

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonable consignado en el artículo 69.2 constitucional y, por ello, tampoco con los principios de sencillez o informalidad y efectividad listados en el artículo 71, también constitucional.

Que el recurso de apelación establecido en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal, para las sentencias de absolución o condena y oponible por extensión a los casos en que se rechaza el *hábeas corpus* de acuerdo al artículo 386 de la normativa procesal penal —texto impugnado—, precisa un régimen procesal que desde su acceso hasta el dictado de la sentencia conlleva el agotamiento de las siguientes etapas o diligencias procesales:

<b>Precepto normativo</b>	<b>Plazo prefijado en la norma</b>	<b>Tramite o diligencia procesal</b>
<b>Artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15).</b>	Veinte (20) días.	Interposición del recurso de apelación.
<b>Artículo 419 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 100 de la Ley núm. 10-15).</b>	Diez (10) días.	Notificación del recurso a la contraparte para contestación por escrito y presentación de pruebas.
<b>Artículo 419 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 100 de la Ley núm. 10-15).</b>	Veinticuatro (24) horas.	Remisión de las actuaciones por parte del secretario del tribunal de primer grado a la Corte de Apelación.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<b>Artículo 420 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 101 de la Ley núm. 10-15).</b>	Diez (10) días.	Comprobación de admisibilidad del recurso por parte de la Corte de Apelación. En caso de estimarse admisible se fija una audiencia para su conocimiento.
<b>Artículo 420 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 101 de la Ley núm. 10-15).</b>	Mínimo diez (10) y máximo treinta (30) días.	Celebración de audiencia para conocimiento y sustanciación del recurso de apelación.
<b>Artículo 421 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15).</b>	Finalizada la audiencia o, ante complejidades del caso, en los veinte (20) días siguientes.	Decisión sobre el recurso de apelación.

Es decir que, de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal mostradas en la tabla anterior, el recurso de apelación previsto en los artículos 416 al 424 de dicha normativa conlleva el agotamiento de diligencias procesales que se toman, mínimamente, un aproximado de sesenta (60) días para que se produzca una decisión respecto de las contestaciones presentadas contra la decisión que desestime una petición de *hábeas corpus*.

Que, sobre la garantía fundamental del plazo razonable, este Tribunal Constitucional en sentencia TC/0303/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), señaló que:

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueya.*

En efecto, el acceso, sustanciación y solución del recurso de apelación previsto en los artículos 416 al 424 del código procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tiene lugar en un plazo estimable como suficiente, amplio y razonable respecto de los procesos penales ordinarios en los cuales se ha juzgado sobre la comisión o no de un crimen o delito compromisorio de la responsabilidad penal del acusado; ahora bien, para este Tribunal Constitucional el recurso de apelación como vía de impugnación con el propósito de contrarrestar las decisiones donde se ha desestimado una petición de *habeas corpus* es a todas luces viable, tal y como determinó el legislador; pero someter su acceso, sustanciación y solución a los plazos procesales establecidos para el proceso penal ordinario —sin atender la especialidad que

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reviste al asunto— hace que en el supuesto estudiado tal vía recursiva se lleve a cabo al margen de los principios que abrigan a esta garantía constitucional destinada a protección efectiva de la libertad personal o individual.

Por tanto, esta corporación estima que la duración del recurso de apelación en cuestión resulta excesiva frente a la sumariedad requerida en materia de *hábeas corpus*; de ahí que, en nuestra opinión, el recurso de apelación contra las decisiones que rechazan un mandamiento de *hábeas corpus* deberían tener como tope para su interposición, sustanciación y fallo un plazo máximo de treinta (30) días.

Y es que, independientemente de la posibilidad que tienen los justiciables de reintroducir su acción de *hábeas corpus* tras su desestimación,<sup>14</sup> la vía de impugnación prevista por el legislador para atacar el contenido de la decisión que resuelve el rechazo o desestimación del mandamiento de *hábeas corpus* para ser conforme a los presupuestos orgánicos de dicho instituto procesal —listados en el artículo 71 de la Carta Política—, necesariamente debe estar sujeta a plazos más cortos, flexibles y a un procedimiento menos formalista que garantice una decisión rápida y sin estorbos por parte de la Corte de Apelación.

Aunque hemos insistido en que la acción constitucional de *habeas corpus* comporta una garantía fundamental desarrollada como proceso especial dentro de la jurisdicción penal ordinaria, ello no es óbice para dejar clara constancia de que su conocimiento —y por igual de la vía de impugnación prevista para las ocasiones en que la petición es rechazada o desestimada— debe responder a los principios rectores de sencillez, efectividad, rapidez y sumariedad; los cuales son principios comunes a las acciones constitucionales encaminadas a tutelar

<sup>14</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0707/16, dictada el veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales. De ahí que, en efecto, tales características empalman con los principios de nuestra justicia constitucional recogidos en el artículo 7, numerales 1), 2), 4) y 9), de la Ley núm. 137-11, que reza:

*Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

*1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia.*

*2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*

*(...),*

*4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*(...),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9) *Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

En efecto, cuando el constituyente se ha referido a que la acción de *hábeas corpus* —y por analogía la vía recursiva prevista en la materia— debe ceñirse al principio de sencillez o informalidad, lo hizo estimando que todo lo inherente al procedimiento para materializar esta acción en justicia está desprovisto de formalismos ordinarios, excesivos, innecesarios y desligados a la médula del asunto controvertido, esto es: la juridicidad de la amenaza o privación a la libertad personal de quien incoa la petición de *hábeas corpus*.<sup>15</sup>

Lo mismo ocurre con el principio de efectividad, cuya implicación radica en que los jueces en materia de *hábeas corpus* deben ceñirse a aplicar la Carta Política y la normativa procesal penal con idoneidad cuando verifiquen la juridicidad o no de la amenaza o privación a la libertad individual. Las condiciones de sumariedad y rapidez van de la mano pues, tanto la acción de *hábeas corpus* como la vía de impugnación habilitada contra las decisiones que la rechazan deben tramitarse y solucionarse a la brevedad sin incidencias, suspensiones e interrupciones procesales que dilaten la solución.

Por todo lo anterior, esta corporación constitucional es del criterio de que el sometimiento de las decisiones desestimatorias o que rechazan las peticiones de *hábeas corpus* al recurso de apelación en los términos, plazos y procedimiento previsto en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Personal transgrede los principios constitucionales de sencillez o informalidad, efectividad, rapidez y sumariedad establecidos en el artículo 71 de la

<sup>15</sup> Sobre el particular también se refiere el artículo 382 del código procesal penal que, sobre el *habeas corpus*, reza: *Solicitud. La solicitud de mandamiento de habeas corpus no está sujeta a formalidad alguna y puede ser presentada por escrito firmado o por declaración en secretaría, por la persona de cuya libertad se trate o por su representante, en lo posible (...). Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, así como el principio de plazo razonable para la realización de los procesos que se desprende como elemento cardinal de la garantía fundamental a un debido proceso conforme al artículo 69.2 del texto fundamental; pues la duración presagiada para la apelación ordinaria en materia procesal penal rebasa con creces lo que sería razonable —como hemos indicado anteriormente, al menos treinta (30) días— para la solución de una vía de impugnación en la materia y, por tanto, no cumple con la informalidad, rapidez y sumariedad que demanda la acción constitucional de *hábeas corpus*.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional siendo garante de la supremacía jurídica de la Constitución dominicana y, con ello, respetuoso del principio de la separación del poder previsto en el artículo 4 del texto supremo<sup>16</sup> estima que como solución a la inconstitucionalidad advertida, más allá que la expulsión del texto impugnado del ordenamiento jurídico, se impone el dictado de una sentencia interpretativa del tipo exhortativa, tal y como sugiere la parte accionante en su escrito introductorio.

**10.3. Solución al problema jurídico: sentencia interpretativa exhortativa con efectos diferidos**

Conforme al artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta corporación puede resolver las acciones directas de inconstitucionalidad mediante sentencias interpretativas cuando lo considere oportuno para salvaguardar la supremacía constitucional; el mismo reza:

<sup>16</sup> Este reza: *Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.*

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 47.- Sentencias Interpretativas. El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

*Párrafo I.- Del mismo modo dictará, cuando lo estime pertinente, sentencias que declaren expresamente la inconstitucionalidad parcial de un precepto, sin que dicha inconstitucionalidad afecte íntegramente a su texto.*

*Párrafo II.- Las sentencias interpretativas pueden ser aditivas cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.*

*Párrafo III.- Adoptará, cuando lo considere necesario, sentencias exhortativas o de cualquier otra modalidad admitida en la práctica constitucional comparada.*

En ocasión anterior indicamos que el uso de esta tipología de sentencias en materia de control concentrado de constitucionalidad intenta prever que los defectos normativos advertidos por el Tribunal Constitucional desvirtúen la finalidad de la norma, pues su objetivo es permitir a este colegiado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trazar el criterio interpretativo constitucionalmente adecuado [con el propósito [de] garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico, a condición de que sea interpretada en el sentido que a la misma se le ha conferido y, de esa forma, no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando que el mantenimiento de la norma impugnada pueda lesionar la primacía de la Constitución.*<sup>17</sup>

Haciendo uso de la potestad anterior esta corporación constitucional estima necesario adoptar una sentencia interpretativa de exhortación con efectos diferidos respecto del párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de solventar el problema jurídico presentado a través de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa mediante una decisión que resulte operativamente funcional respecto de la vigencia del recurso de apelación previsto contra las decisiones que rechazan o desestiman una acción de *hábeas corpus*.

Las sentencias exhortativas comportan una modalidad de sentencia interpretativa<sup>18</sup> reconocida por el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 137-11. Su finalidad es que el Tribunal Constitucional, en casos donde advierta razones suficientes, haga un llamado al Poder Legislativo —o la autoridad correspondiente— para que expida en el menor tiempo posible, por iniciativa propia y sin imposición, la regulación señalada por esta Corporación como

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0365/17, dictada el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), §9.16, p. 15.

<sup>18</sup> *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0189/15, dictada el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), §9.11, p. 15.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesaria e inminente para evitar que se suscite una situación más gravosa que la producida por el problema jurídico objeto del control de constitucionalidad, siguiendo las pautas trazadas en el precedente constitucional para salvaguardar la supremacía constitucional.

En efecto, luego de constatar que los términos, plazos y procedimiento previstos en los artículos 416 al 424 del código procesal penal para el recurso de apelación contra decisiones de absolución o condena no son compatibles con la duración razonable, sencillez o informalidad, sumariedad y rapidez que caracterizan a la acción constitucional de *hábeas corpus* conforme a los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana, estimamos que en la especie se encuentran presentes las condiciones para dictar una sentencia interpretativa exhortativa.

Lo anterior a fin de que el Congreso Nacional, en el plazo de un (1) año, computable a partir de la notificación de esta sentencia, legisle en el sentido de modificar el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de que el recurso de apelación instaurado para atacar las decisiones que rechazan o desestiman la acción de *hábeas corpus* se lleve a cabo bajo un procedimiento cónsono a los principios del plazo razonable, sencillez o informalidad, sumariedad y rapidez, considerando una duración máxima de treinta (30) días entre la interposición del recurso, su sustanciación y la emisión del fallo.

Como advertimos previamente, la decisión anterior, además de ser exhortativa, es de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal. El artículo 48 de la Ley núm. 137-11, sobre los efectos en el tiempo de las decisiones que

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconocen la inconstitucionalidad de algún precepto —o interpretación—, señala lo siguiente:

*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.*

La disposición anterior, en consecuencia, faculta a este colegiado a estimar razonada y discrecionalmente —considerando las exigencias de cada escenario— si los efectos de su decisión serán retroactivos —o *ex tunc*— o si, en cambio, tales efectos tendrán lugar en el porvenir, a futuro —o *ex nunc*—, todo para salvaguardar la supremacía jurídica de la Constitución.

En ese orden, si bien la regla general es que los efectos de las decisiones en la materia son *ex nunc*, a futuro o para el porvenir, estimamos que conferirle efectos inmediatos a la especie comportaría una grave afectación al desarrollo de los recursos de apelación en materia de *hábeas corpus*, por lo cual se justifica que este Tribunal difiera en el tiempo los efectos de la decisión a fin de que el Poder Legislativo pueda, en el plazo establecido y sin mayor dilación, ajustar la norma impugnada a los postulados especificados en esta sentencia.

La graduación temporal de los efectos de las sentencias ha sido empleada por este Tribunal Constitucional en ocasiones anteriores para permitirle al Congreso Nacional elaborar nuevos textos legales, a fin de llenar el vacío legislativo producido por nuestras decisiones. Algunos de los escenarios donde hemos implementado esta técnica son los siguientes:

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(i) Sentencia TC/0110/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), donde resolvimos la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 14379-05, emitida por la Procuraduría General de la República para regular el otorgamiento de la fuerza pública. Allí, en efecto, diferimos el fallo por un plazo de dos (2) años para exhortar al Congreso Nacional que legisle sobre el modo en que el Poder Judicial ejercerá la facultad ejecutiva jurisdiccional que dimana del párrafo I del artículo 149 de la Carta Política;

(ii) Sentencia TC/0234/14, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde resolvimos la inconstitucionalidad del artículo 6.h) de la Ley núm. 385-98, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana (COAAROM) y el artículo 2.h) del reglamento interno del Consejo de Directores de la COAAROM. Allí, en efecto, diferimos el fallo por un plazo de dos (2) años para exhortar al Congreso Nacional que legisle en el sentido de adecuar la citada norma legal a la Carta Sustantiva;

(iii) Sentencia TC/0339/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde resolvimos la inconstitucionalidad de los artículos 13, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32 y 42 de la Ley núm. 2334-1885, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales. Allí, en efecto, diferimos el fallo hasta el primero (1<sup>o</sup>) de enero de dos mil diecisiete (2017), a los fines de afrontar la compleja situación que comportaría para el ordenamiento jurídico la anulación de tales disposiciones legales; y

(iv) Sentencia TC/0489/15, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), donde resolvimos la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo III, literal c), de la Ley núm. 3726, sobre el procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08. Allí, en efecto, diferimos el fallo por un (1) año a los fines de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exhortar al Congreso Nacional que legisle en un régimen casacional más equilibrado atendiendo al interés casacional.

El uso de la técnica anterior tiene como finalidad evitar, de acuerdo con lo indicado en la Sentencia TC/0110/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:

*[...] como consecuencia de un fallo de anulación, se genere una situación aún más perjudicial que la que está produciendo la situación inconstitucional impugnada. Esto permite lo que la jurisprudencia alemana ha llamado una afable transición de la declarada situación de inconstitucionalidad al estado de normalidad.*<sup>19</sup>

Por último, es oportuno dejar constancia que este Tribunal Constitucional no se pronunciará respecto de los demás aspectos invocados por el accionante en su escrito introductorio, al haberse pronunciado la inconstitucionalidad del texto impugnado y resolverse el control abstracto de constitucionalidad mediante una sentencia interpretativa exhortativa con efectos diferidos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0110/13, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), §10.12, p. 13. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera, contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata y, en consecuencia, **DECLARAR** el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), no conforme con los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana, contentivos de los principios de plazo razonable, sencillez o informalidad, efectividad, rapidez y sumariedad en materia de *hábeas corpus*, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DIFERIR** los efectos de la inconstitucionalidad anterior por el término de un (1) año computable a partir de la notificación de esta sentencia, por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: EXHORTAR** al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, computable a partir de la notificación de la presente sentencia, legisle en el sentido de modificar el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), a los fines de que el recurso de apelación instaurado para atacar las decisiones que rechazan o desestiman la acción de *hábeas corpus* se lleve a cabo bajo un procedimiento cónsono a los principios del plazo razonable, sencillez o informalidad, sumariedad y rapidez, considerando una duración máxima de treinta (30) días entre la interposición del recurso, su sustanciación y la emisión del fallo.

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a: el accionante, Rainieri Cabrera; así como también a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 4 y 49.III de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>20</sup>, en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

**I. Síntesis de la acción directa en inconstitucionalidad**

En la especie, la parte accionante procuró a este Tribunal ejercer el control concentrado de constitucionalidad, sobre el *párrafo* del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana (introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). El contenido del texto legal impugnado es el siguiente:

<sup>20</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 386.- Audiencia y decisión. En la audiencia de la cual no puede suspenderse por motivo alguno, el juez o tribunal escucha a los testigos e interesados, examina los documentos, aprecia los hechos alegados y dispone el acto que la persona privada o cohibida en su libertad o amenazada de serlo, sea puesta en libertad o el cese de la persecución, si no han sido cumplidas las formalidades que este código establece. En los demás casos, rechaza la solicitud.*

*Las decisiones que rechacen una solicitud de hábeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 de este código.*

Así, a decir de la parte accionante dicha disposición resultaba contradictoria a los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana, respecto de los principios rectores de la acción constitucional de *hábeas corpus*, a saber: sencillez o informalidad, efectividad y plazo razonable.

## **II. Decisión adoptada por el pleno del Tribunal Constitucional**

El Tribunal resolvió acoger la acción en cuanto al fondo; declarar el *párrafo* del artículo 386 de la ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, no conforme con los artículos 69.2 y 71 de la Constitución dominicana, contentivos de los principios de plazo razonable, sencillez o informalidad, efectividad, rapidez y sumariedad en materia de *hábeas corpus*; diferir los efectos de la inconstitucionalidad por el término de un (1) año.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En adición fue decidido, exhortar al Congreso Nacional para que en un plazo no mayor de un (1) año, legisle en el sentido de modificar el referido *párrafo* del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, a los fines de que el recurso de apelación instaurado para atacar las decisiones que rechazan o desestiman la acción de *hábeas corpus* se lleve a cabo bajo un procedimiento cónsono a los principios mencionados, considerando una duración máxima de treinta (30) días entre la interposición del recurso, su sustanciación y la emisión del fallo.

**III. Fundamento del voto salvado: debió exhortarse al legislador a considerar la habilitación expresa del recurso de revisión constitucional contra las decisiones denegatorias del *hábeas corpus*.**

No obstante haber concurrido con la decisión adoptada por la mayoría del tribunal y por ende votado a favor de la misma, en tanto resulta evidente que la configuración del recurso de apelación en cuanto a trámites y plazos se distancia de la naturaleza del *hábeas corpus*, hacemos este voto de manera muy puntual con la intención de precisar, que a nuestro parecer la declaratoria de inconstitucionalidad del citado *párrafo* del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, así como la exhortación realizada al Congreso, debió referirse tanto a la adaptación del plazo para el ejercicio del recurso de apelación, como para hacer más efectivo el derecho al recurso en sentido general.

En efecto, quien suscribe es de criterio de que el Tribunal debió aprovechar la ocasión para exhortar al legislador para la habilitación expresa del recurso de revisión constitucional de sentencias, de manera que fuere -expresamente- viable atacar por dicha vía las decisiones que rechazan o desestiman la acción de *hábeas corpus*, en aras de configurar una herramienta que sea coherente con el génesis de tal figura, cuyo principal fin es garantizar el derecho a la libertad



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y el de evitar el uso ilegítimo, arbitrario e irrazonable del poder punitivo por parte del Estado.

En concreto, declarar inconstitucional el *párrafo* del artículo 386, con el único fin de mejorar los tiempos para el ejercicio del derecho al recurso, es un esfuerzo incompleto, siempre que se mantenga cerrada la vía del recurso de revisión constitucional como forma de asegurar la salvaguarda del derecho fundamental a la libertad y de que, el órgano de cierre en materia de los derechos fundamentales tenga la oportunidad de expedirse y manifestarse *-sin ninguna clase de cortapisa-* en torno a todo lo relativo a su salvaguarda.

Finalmente, se hace propicia la ocasión para recordar y reiterar el contenido del voto salvado que fue rendido por quien suscribe conjuntamente con otros colegas magistrados a propósito de la sentencia TC/0380/22, rendida en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en el que se aborda de manera amplia la necesidad de que este Tribunal Constitucional reconozca su competencia para conocer de la revisión constitucional *-a través del recurso de revisión de decisiones de amparo-* en los casos relativos a acciones de *hábeas corpus*.

#### **IV. Conclusión**

En definitiva, a criterio de quien suscribe el presente voto, el Tribunal Constitucional -guiado de los mismos argumentos esbozados en la decisión que antecede a este voto y con los cuales concurrimos y de los argumentos esgrimidos en el aludido voto salvado, debió aprovechar la oportunidad para declarar la inconstitucionalidad del *párrafo* del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm.

Expediente núm. TC-01-2022-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rainieri Cabrera contra el párrafo del artículo 386 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana [introducido mediante modificación realizada por el artículo 92 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10-15, del 10 de febrero de 2015; no sólo en lo relativo a los plazos sino en lo atinente a la ampliación del derecho al recurso para incluir la posibilidad de la revisión constitucional exhortando al legislador a que considerara habilitarlo de manera expresa en los casos que se rechace o deniegue el *hábeas corpus*.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**